

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2024

Citar este número al responder: 0713-1054862024

Señora  
**ALEIDA ALVAREZ ROLDAN**  
Vía la cumbre / Vereda el Chocho Callejón el Paraíso  
Corregimiento de Santa Inés  
Coordenadas: 3°36'59"N -76°30'58.5"W  
Tel: 3108443880  
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **ALEIDA ALVAREZ ROLDAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.480.794, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-0001940 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de octubre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-0001940 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de octubre de 2024

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Funcionario de la Zona: \_\_\_\_\_

Archívese en: 0713-039-005-053-2020



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-053-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de movimientos de tierra y explanación de 8x12 metros de largo para la construcción de una vivienda, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 28 de agosto de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000802 del 31 de agosto de 2020, suspendiendo las actividades.

Que en el citado expediente obra Auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fue notificada personalmente, el día 6 de noviembre de 2020.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante informe de visita del 28 de julio de 2021 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0713-000802 del 31 de agosto de 2020, informando que las actividades de movimiento de tierra y explanaciones fueron efectivamente suspendidas.

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-001622 del 1 de septiembre de 2021 se levantó la medida preventiva de flagrancia por cesar las causas que la originaron; decisión que fue comunicada el 11 de marzo de 2022, mediante oficio No. 0713-1060112021 del 10 de febrero de 2022.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que mediante Auto del 31 de agosto de 2022 se decretó la práctica de pruebas documentales; decisión que fue comunicada el 7 de septiembre de 2022, a través del oficio No. 713-798752022 del 1 de septiembre de 2022.

A folios 43-52 se allegaron las pruebas documentales correspondientes al VUR, SISBEN, RUIA y ADRES a nombre de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 28 de abril de 2023 "por medio de la cual se deroga el acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 "por medio de la cual se expidió el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC"<sup>1</sup>

Que mediante Auto del 20 de junio de 2023 se formuló a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, el siguiente pliego de cargos:

*"CARGO ÚNICO: Realizar para el 28 de agosto de 2020 sin permiso de la autoridad ambiental y como poseedora del predio, la apertura de vías y explanaciones de 8m por 12m a pico y pala, para la construcción de una vivienda campestre en el predio Sin Nombre, identificado con la cédula catastral 768920002000000090029000000000 ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°36'59.0"N - 76°30'58.5"O, en la vía del callejón Paraíso, vereda el Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo.*

*Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 51, 180 y 185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales); y artículo primero de la Resolución DG No. 526 de 2004".*

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que el Auto del 20 de junio de 2023 fue notificado por Aviso, a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, el 26 de diciembre de 2023.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 52379 del 28 de abril de 2023



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 28

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo a la constancia del Técnico Administrativo de fecha 12 de enero de 2024, la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN no presentó escrito de descargos, cuyos términos vencieron el 11 de enero de 2024.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

Que mediante Auto del 23 de mayo de 2024, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido el anterior término, se procedió con la consecuente calificación de la falta.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente, a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, el 11 de junio de 2024.

En constancia del Técnico Administrativo de fecha 28 de junio de 2024, indicó que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN no presentó escrito de alegatos de conclusión, cuyos términos vencieron el 25 de junio de 2024.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según

2 Publicado en la página web, por el término de 5 días, a partir del 13 de diciembre de 2022.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…)

**6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional**

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico<sup>[65]</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>[66]</sup>, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>[67]</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>[68]</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>[69]</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>[70]</sup>”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>[71]</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”<sup>[22]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”<sup>[23]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>[24]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>[25]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>[26]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>[27]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>[28]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>[29]</sup>.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>[30]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades<sup>[31]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”<sup>[32]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal<sup>[33]</sup> de la propiedad privada<sup>[34]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>[35]</sup>.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

*"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>3</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>4</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

<sup>3</sup> Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

**4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 28

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

## “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).*

*En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].*

*Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.*

*La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:*

*“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.*

*“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederán a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, mediante el Auto adiado el 20 de junio de 2023 por medio del cual se formuló a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, los siguientes pliegos de cargos:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*"CARGO ÚNICO: Realizar para el 28 de agosto de 2020 sin permiso de la autoridad ambiental y como poseedora del predio, la apertura de vías y explanaciones de 8m por 12m a pico y pala, para la construcción de una vivienda campestre en el predio Sin Nombre, identificado con la cédula catastral 7689200020000009002900000000 ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°36'59.0"N - 76°30'58.5"O, en la vía del callejón Paraíso, vereda el Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo.*

*Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 51, 180 y 185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales); y artículo primero de la Resolución DG No. 526 de 2004".*

Que con el objeto de atender las pruebas que obran dentro del expediente (fls.1-75) en el informe técnico de la responsabilidad de fecha 13 de agosto de 2024, se consignó lo siguiente:

(...)

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

**Pruebas de cargos**

*Respecto al cargo formulado, se encuentra en el expediente una medida preventiva con fecha de 28 de agosto de 2020 y firmada por la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, en la cual se indica lo siguiente:*

*"Se solicita suspender actividades referentes a explanación en un área de 8 x 12 m que realizó a pico y pala con dos personas contratadas para tal fin.*

(...)

*Se solicita a la señora Aleida Álvarez Roldán que suspenda actividad de adecuación de terreno realizada a pico y pala en predio del Callejón Paraíso con intención de construcción de una vivienda".*

*Además, se anexa al informe de la vista realizada el 28 de agosto de 2020, registro fotográfico en el que se observa la explanación realizada. En este informe se indica lo siguiente:*

*"Dado que estas actividades no cuentan con la autorización de la autoridad Ambiental, a la señora Aleida Álvarez Roldan, quien estaba a cargo de la actividad en el momento de la visita, se le conmina a suspender estas actividades y se le entrega un control de medida preventiva, en la que se suspende cualquier tipo de actividad relacionada con movimiento de tierra y explanaciones o adecuaciones de terreno, hasta tanto se tenga claridad de la decisión administrativa que adopte la CVC, como autoridad ambiental, frente a los hechos evidenciados en el presente informe.*

*Es clara la omisión del trámite de autorización ambiental para la explanación y movimiento de tierra o para la adecuación del terreno. El suelo, por tratarse de un recurso natural es objeto de regulación y protección; así mismo es necesario que los usuarios de la vereda que tengan intención de vender lotes para construir viviendas tramiten los respectivos permisos urbanísticos ante la administración municipal, y estos no se aportaron como evidencia de la legalidad de estas actuaciones en el predio".*

**Pruebas de descargos**

*No se presentan descargos.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 28

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-015001940 DE 2024

( 24 OCT 2024. )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Pruebas de alegatos de conclusión

No se presentan alegatos.

*De acuerdo con las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene la información que permite concluir que, en el predio Sin Nombre, ubicado en la vía del Callejón Paraíso, vereda el Chocho, según coordenadas geográficas 3°36'59,0" N, 76°30'58,5" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, se realizaron actividades de explanación sin contar con la autorización de la CVC.*

(...)"

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en realizar sin permiso de la autoridad ambiental, la apertura de vías y explanaciones de 8m por 12m a pico y pala, para la construcción de una vivienda campestre en el predio Sin Nombre, identificado con la cédula catastral 768920002000000090029000000000 ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°36'59.0"N - 76°30'58.5"O, en la vía del callejón Paraíso, vereda el Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo; comportamiento constitutivo de infracción en virtud de lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 51, 180 y 185 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales); y artículo primero de la Resolución DG No. 526 de 2004.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad el único cargo endilgado en el auto del 20 de junio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

*"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,<sup>[129]</sup> se contemplan dos clases de presunciones: las legales -*iuris tantum*- que admiten prueba en contrario y las de derecho -*iuris et de iure*- que no permiten prueba en contrario.<sup>[130]</sup>

Como ha sido señalado por la Corte,<sup>[131]</sup> una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “*praesumere*” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.<sup>[132]</sup> Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “*prae*” y “*umere*”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.<sup>[133]</sup> En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.<sup>[134]</sup>

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,<sup>[135]</sup> ha manifestado que las presunciones legales -*iuris tantum*- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.<sup>[136]</sup>

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.<sup>[137]</sup>

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.<sup>[138]</sup>

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,<sup>[139]</sup> acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.<sup>[140]</sup>

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.[141]*

*Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.[142]*

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia”.[143]*

*Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]*

*El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]*

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146]*”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00007940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-005-053-2020, que se adelanta contra la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo cuarto formulado en el auto del 20 de junio de 2023.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 28

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-<sup>90001940</sup> DE 2024

( 24 OCT 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que, en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 13 de agosto de 2024, la sanción principal a imponer a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto de la sanción accesoria y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

**B: Beneficio ilícito**

- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24-001 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 13 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

(...)

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794.

Se considera fundamental informar que, el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que la investigada no aportó en los descargos ni en los alegatos de conclusión evidencias o pruebas que logren desvirtuar la conducta que le fue atribuida en el único cargo formulado mediante Auto del 20 de junio de 2023.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer que se generó una afectación ambiental, no obstante, se considera que sí generaron un riesgo de afectación a los recursos naturales.

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos en los cuales puede concretar la infracción.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	De acuerdo a la información contenida en el informe el área intervenida con las actividades de explanación es inferior a una hectárea. Por lo que se adopta un valor de 1 para este atributo.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	De la información contenida en el expediente se puede concluir que el área afectada, con las acciones de recuperación adecuadas, tardaría un tiempo inferior a 6 meses para retomar a las condiciones previas a la acción.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar	Se considera que, de acuerdo a las intervenciones realizadas, el área intervenida necesitaría un tiempo entre 1 y 10 años para regresar a las condiciones previas a la intervención.	3



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024. )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	sobre el ambiente.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Se considera que, con las medidas adecuadas, la recuperación del área intervenida se lograría en un plazo inferior a 6 meses.	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) según la siguiente relación:

= (3 \* IN) + (2 \* EX) + PE + RV + MC (Ecuación 1)

Entonces:

I = (3 \* 1) + (2 \* 1) + 1 + 3 + 1

I = 10 (importancia de la afectación = LEVE)

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 10, lo que corresponde a un grado afectación ambiental Leve.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Con la información que reposa en el expediente se estableció en página 52 que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.480.794 no estaba reportada en el aplicativo del Registro Único de Infracciones Ambientales -RUIA. Así mismo, para la fecha de la emisión del presente concepto se procedió a verificar nuevamente el -RUIA, y no se evidenció la existencia de una causal de agravante de la responsabilidad en materia ambiental por reincidencia, atribuible a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.480.794.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



VENTANILLA INTEGRAL DE  
**VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**

Fecha: 15/10/2024 09:20:04



**Ambiente**

Ultimo Acceso

Usuario:

## Consulta de infracciones o sanciones

### Información General

#### Autoridad Ambiental

Seleccione...

#### Tipo de infracción

Seleccione...

#### Número de Expediente

Número de Expediente

#### Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

#### Estado Sanción

Activo

#### Tipo de Sanción

Seleccione...

#### Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

#### Número Documento de la persona o razón social

3155794

### Fecha de Sanción

Desde



Hasta



### Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el historico del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

De acuerdo al artículo 6 # 3 de la Ley 1333 de 2009, se aplica el atenuante: “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, conforme a los documentos que obran dentro del expediente sancionatorio en curso en contra de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, no se comprobaron daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

A continuación, se resumen en tabla los Atenuantes y Agravantes con su respectivo valor.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el	No	0

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

<i>procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>		
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	No	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	Si	*
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>		<b>1</b>
<b>Total de Atenuantes</b>		<b>1</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
<b>AGRAVANTES</b>		
<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	NO	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	NO	*
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	NO	0
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	NO	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	NO	*
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	NO	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	NO	0
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	SI	*
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	NO	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	NO	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	NO	*
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	NO	*
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		<b>1</b>
<b>Total de Agravantes</b>		<b>1</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0.2</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>		<b>0.2</b>

\* Valoración Atenuante: Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, es una persona natural. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 2024 DE 2024

( 24 JUN 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01
--	------

En el expediente se encuentra, en primer lugar, el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (folio 50) donde se menciona que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN pertenece al régimen Subsidiado como Beneficiario y su estado es ACTIVO. Así mismo, obra el certificado del SISBEN IV de fecha del 21 de septiembre de 2022 (fl. 51)

No obstante, y teniendo en cuenta que actualmente el Sisbén no clasifica a las personas naturales en niveles de 1 a 6, sino en cuatro grupos<sup>6</sup> (A, B, C y D), sino que se tienen cuatro grupos de SISBEN IV:

Grupo Sisbén	Capacidad de pago
A (Pobreza extrema – población con menor capacidad de generación de ingresos)	0.01
B (Pobreza moderada – población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A)	0.02
C (Vulnerable – población en riesgo de caer en pobreza)	0.03
D (No pobre, no vulnerable)	0.04

De acuerdo a la documentación que obra dentro del expediente a folio 51 del expediente, fecha del 21 de septiembre de 2022, se cuenta la constancia de la consulta realizada en del Sisbén IV, indicando que la señora Aleida Álvarez Roldan, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794, se encuentra en el grupo A5 = Pobreza Extrema.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No Aplica

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

<sup>6</sup> <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2:2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN es la MULTA, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se descarta la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, debido a que la infracción ambiental objeto de imputación de cargos no hace relación a un establecimiento comercial, edificación o servicio; no se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que la investigada no cuenta permiso, ya que nunca fue tramitado ni otorgado por la Entidad; no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna; no se considera la aplicación de la sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, toda vez que el procedimiento sancionatorio no se inició por incautación de fauna o flora silvestre; y finalmente, no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por no estar reglamentada por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, se evidencia que dicha sanción y los criterios establecidos se enmarcan y aplican en la conducta realizada por la investigada, toda vez que la apertura de vías y explanaciones suspendida en flagrancia no estaba amparada por permiso o autorización, y con dicha acción se generó un riesgo de afectación ambiental, la cual debe ser prevenida o corregida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la investigada y que fueron objeto de imputación de cargos contravienen disposiciones ambientales vigentes, específicamente las contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución DG No. 526 de 2004, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:

"Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0000194 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.*

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN es la MULTA, sanción que está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs^{ción 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:





RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

• **Beneficio Ilícito (B)**

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1$ ,  $y_2$ ,  $y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos ( $y_1$ ): No se encuentra en el expediente información que permita establecer si el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados ( $y_2$ ): No se encuentra en el expediente información que permita establecer los costos evitados.
- Ahorros de retraso ( $y_3$ ): No se encuentra en el expediente información que permita establecer que el infractor obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era baja, lo que corresponde a  $p = 0.40$ .

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que no se obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

**Beneficio Ilícito (B) = \$0**

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

De acuerdo con el informe de visita del 28 de agosto de 2020, fecha para la cual se impuso medida preventiva de flagrancia de suspensión de actividades, junto con el informe de visita de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0713-00802 de 2020, se evidenció “que el lugar donde se realizaron las mencionadas actividades no ha sido modificado y no ha sufrido alteraciones adicionales a las descritas en el informe de visita del 28 de agosto de 2020. Además, de que las dimensiones de la explanación no se han modificado, lo anterior también se evidencia en el hecho que parte del suelo que se vio alterado tiene presencia de vegetación herbácea (...)”.

De lo anterior, se permite establecer el tiempo en el cual se realizaron las actividades de explanación y que las mismas no se continuaron, por lo que se adopta un valor de 1.

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):**

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, le aplica la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

Adicionalmente, se tiene un agravante de acuerdo al numeral 6 de la artículo 7 de la ley 1333 de 2009, tal como se ha detallado en el presente proceso sancionatorio, la realización de la apertura de vía y explanación por la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN requiere la obtención de un permisos ambiental.

$$\text{Atenuantes y Agravantes (A) = 0.2}$$

**Costos Asociados (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

$$\text{Costos Asociados (Ca) = 0}$$

**Evaluación del Riesgo (r):**

La infracción realizada genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 obteniéndose un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procede a



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 JUN 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

r = o \* m (Ecuación 5)

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Calificación, Probabilidad de ocurrencia. Rows: Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), Baja (0.4), Muy baja (0.2)

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo, ante la no solicitud del permiso de apertura de vías y explanaciones ante esta autoridad ambiental. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación Muy Baja lo que corresponde a un valor de 0.2.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I =10) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Table with 3 columns: Criterio de valoración de afectación, Importancia de la afectación (I), Magnitud potencial de la afectación (m). Rows: Irrelevante (8, 20), Leve (9-20, 35), Moderado (21-40, 50), Severo (41-60, 65), Crítico (61-80, 80)

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 10 o Leve, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 35. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 7.

Teniendo en cuenta que mediante el Decretos 2292 de 2023 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) de la presente vigencia en \$ 1.300.000, y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 7, al remplazar

7 según parágrafo 5 del artículo 40 la Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001340 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a \$ 100.373.000.

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad (\text{Ecuación 6})$$

$$R = 11.03 \times \$ 1.300.000 \times 7 = \underline{\$ 100.373.000}$$

De acuerdo con lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot \$ 100.373.000) \cdot (1 + 0.2) + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 1.204.476$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la señora Aleida Álvarez Roldán, corresponde a un valor total de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.204.476), equivalentes a 109.99 UVB de la vigencia 2024 (\$10.951), conforme con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 de 2023 (...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, por no haber desvirtuado el cargo cuarto endilgado en el Auto del 20 de junio de 2023, será la MULTA por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.204.476), equivalentes a 109.99 UVB del año 2024.

Que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, deberá consignar el valor de la multa impuesta, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00001940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo.

*“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”*

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, del único cargo formulado en el Auto del 20 de junio de 2023, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, como sanción una MULTA, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.204.476), equivalentes a 109.99 UVB del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-1940 DE 2024

( 24 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.480.794 de Yumbo, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO VENTE AMÚ  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D –Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en: 0713-039-005-053-2020 p. sancionatorio



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Noviembre 29 de 2024 09:00 a.m.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Aleida Álvarez Roldan.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio sin nombre, Corregimiento Santa Inés, vereda El Chocho, callejón el paraíso Municipio de Yumbo. Coordenadas geográficas 3°36'59." N y 76°30'58.5" W.

### 5. OBJETIVO:

Entrega de oficio de citación de notificación 0713-1054862024.

### 6. DESCRIPCIÓN:

No fue posible realizar la entrega de la correspondencia, ya que en las coordenadas mencionadas en el oficio de notificación 0713-1054862024 no se logró ubicar ningún tipo de residencia. Por lo anterior se intentó establecer comunicación con los propietarios de las viviendas aledañas al momento de la visita para corroborar la información del predio o usuario, pero nadie respondió al llamado. Tampoco hubo respuesta del contacto telefónico 3108443880 registrado en la notificación.

#### Registro fotográfico:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**7. OBJECIONES:**

Ninguna.

**8. CONCLUSIONES:**

- No fue posible la entrega de correspondencia a la señora Aleida Álvarez Roldan.
- Se realiza informe de visita con registro fotográfico como evidencia.
- Se realiza devolución del oficio 0713-1054862024 del 21 de noviembre de 2024 ante la falta de datos para realizar la entrega efectiva en zona rural.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

*FABIO ANDRÉS TORRES*

---

Fabio Andrés Torres  
Técnico Contratista